

SEÑORES  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL CIRCUITO**  
CARTAGO

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO – UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE:** MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA.

**DEMANDADOS:** LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ, ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MARQUÉZ, ANDRÉS FELIPE CARDONA MARQUÉZ, PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE REINEL CARDONA RAMÍREZ.

**RADICADO:** 76-147-31-03-002-2020-00058-00

**ASUNTO: ESCRITO PROPOSITIVO DE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

**JULIETA SALGADO SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.331.288 expedida en Manizales, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 228.928 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de los señores **LILIANA CARDONA MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.120.800 expedida en Pereira, **ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.715.538 expedida en Bogotá D.C., y apodera especial del señor **ALEXANDER CARDONA RENGIFO**, mayor de edad, domiciliado en Cartago (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.227.089 expedida en Cartago, y quien me ha conferido poder a través de mensaje de datos y que aporto con el presente escrito para que surta sus efectos en derecho, y por medio del presente y acogiéndome a los derechos procesales que asisten, procedo por este escrito a **IMPULSAR INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES**, especialmente las contempladas en el decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2.020<sup>1</sup>.

Por lo anterior y para los efectos de esta presentación, me permito poner de presente los argumentos que me llevaron a la interposición del incidente de nulidad en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

1. La parte demandante, en escrito a este despacho allegado evidencia el envío de un correo electrónico a través del cual se pone en conocimiento el envío de la constancia de notificación personal y fechada el día 17 de diciembre de 2.020, sin embargo; y en ejercicio del derecho procesal contenido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2.020 declaro bajo la gravedad de juramento, que mis representados no tuvieron conocimiento de dicho correo remitido el día 18 de diciembre de 2.020, pues la realidad es que solo hasta el 29 de enero del año 2.021 fue cuando el señor FELIPE conoció de la existencia del proceso a través de un correo electrónico que fue remito inmediatamente a sus hermanos LILIANA y ALEXANDER y a mí con el fin de ejercer su representación dentro de este proceso.

2. Dice el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2.020:

*"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Transcrito lo anterior, es evidente que le asiste un derecho procesal a mis comitentes, toda vez que estos declaran desconocen de la existencia del correo electrónico que

tiene como fecha de envío el 18 de diciembre de 2021, y que el traslado y las providencias allí contenidas solo fueron conocidas en un correo que fue recibido el día 29 de enero hogaño.

Señora Juez, mis representados no son versados en estos temas tecnológicos, y el uso de estos medios tecnológicos no hace parte cotidiana de sus vidas, y muchos de los correos que a ellos llegan no son revisados, dado que la naturaleza de sus actividades comerciales y personales no se encuentran relacionadas con el uso de estas herramientas tecnológicas o virtuales. Ellos no se enteraron de las providencias y escritos presentados por la parte demandante, y dada las pretensiones de la parte demandante, se hace imperioso el decreto de la nulidad de lo actuado desde el día en que corrieron términos para el traslado de la demanda y por lo tanto su contestación.

3. Hay otro punto que debe ser tenido en cuenta por el despacho para tomar una decisión de fondo sobre este incidente. La demandante dice haberse enterado de los correos electrónicos dada la existencia de un proceso que cursa en este mismo despacho donde es demandante la señora LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA, y cuyo radicado es el número 761474003002-2020-00020-00, sin embargo; obran dentro de este expediente datos de la representación general que tengo sobre los señores LILIANA y ANDRES FELIPE, y caso en el cual la demandante tiene el deber de realizar la notificación personal a mi correo electrónico, y el mismo que se encuentra claro y expresamente contenido dentro de dicho expediente y en todo caso hubiera resultado más eficaz, dada mi actividad profesional como abogada, y representante general de estos.
4. Como resultado de lo anteriormente expresado, se advierte con claridad meridiana que la demandante omitió el deber legal de incorporar mi correo electrónico para efectos de cumplir con éxito la carga procesal que le asiste respecto de la notificación personal de la demanda, y máxime si como apoderada general me asiste el derecho de ser notificada de este tipo de actuaciones judiciales, que como se pueden verificar en los correos electrónicos enviados por la parte demandante y donde no se registra como destino mi correo electrónico [sammsa14@hotmail.com](mailto:sammsa14@hotmail.com), lo que hace imperativo la declaratoria de nulidad que por este escrito se reclama.
5. Ahora bien, y no menos importante son las elucubraciones hechas por el abogado de la señora LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ, heredera hoy reconocida dentro de este proceso, y quien presentó solicitud de nulidad procesal propuesta el día 24 de febrero hogaño, y donde señala que la notificación pretendida por la parte demandante no cumple con los requisitos formales del decreto 806 de 2020,

y donde solo hasta el 28 de enero hogaño da cuenta de la existencia de una acto completo y eficaz que pretende dar por notificada de manera personal la existencia del presente proceso.

Recapitulemos,

- La parte demandante alega haber cumplido con la carga del envío de la demanda, su corrección, el auto admisorio de la demanda, y en general con los documentos con los que pretendía dar a conocer la existencia del proceso.
- Ni mis comitentes, ni la señora LINA MARÍA, tuvieron conocimiento de la existencia de dicho trámite, hasta tanto se surtió en él envío del correo electrónico del día 28 de enero hogaño, cuando declaran por recibido y verificado el correo remitido por la parte demandante.
- El juzgado llamo la atención de la parte demandante, cuando le cita por auto número 31 del 18 de enero hogaño, que dicha actuación no se entendía por cumplida cuando entre otros aspectos era su deber señalar la forma como adquirió la información, y además fue este mismo despacho quien le hizo esta referencia.

*"(...) la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 indicó respecto de la norma antes citada "la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tener por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibido con éxito por su destinatario (...)"*

- De la anterior transcripción resulta viable colegir que existe un deber procesal en manos de la parte demandante que no fue satisfecha en integridad, toda vez que esta no comprobó que tal notificación se hubiere realizado con éxito frente a los destinatarios, y en todo caso solo hasta el 18 de enero fue que logró al menos dar por cumplida la carga de haber señalado como adquirió la información respecto de mis defendidos y respecto de los demás herederos determinados, que dicho sea de paso, le habría permitido con una revisión juiciosa advertir que tengo poder general de los señores ANDRES FELIPE y LILIANA, y caso en el cual era procedente y necesario darme traslado a mi correo electrónico para conocer el estado del proceso.

6. Con el presente escrito y entendiendo que me encuentro reconocida dentro del proceso de la referencia para actual con personería jurídica de los señores LILIANA y ANDRES FELIPE, procedo además por este escrito a incorporar la representación designada por el señor ALEXANDER CARDONA RENGIFO, y según poder especial debidamente conferido y siguiente además los requisitos formales del decreto 806 de 2020, y que anexo en comprobante medio electrónico para que surta sus efectos en derecho y dentro del marco de este proceso judicial, por lo que solicito al despacho realizar el respectivo reconocimiento de la personería que corresponde.

Señora Juez, resulta imperativo sanear el estado actual del proceso, en tanto es palmaria la causal de nulidad que se encuentra evidenciada con el presente escrito, y que al tenor del Código General del Proceso que versa:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

(...)

Ahora bien, Señora Juez, es evidente que este proceso está llamado a ser saneado de todos aquellos vicios que le han sido anotados en este escrito, en otros y en todo caso, se advierte la necesidad de que se proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 29 de enero, cuando se recibió de manera éxito la noticia de la existencia de este proceso, de manos de mis comitentes y por lo tanto respetuosamente solicito se sirva

#### **ORDENA:**

1. Decretar La nulidad por indebida notificación, a partir del auto del 18 de enero de 2021, por medio del cual se decreto la inadmisión de la notificación personal.
2. Que luego de decretada la nulidad por indebida notificación e incumplimiento de los deberes procesales de las partes, se proceda a decretar las notificación personal del escrito demandatorio y en los términos de las normas que así lo disponen.

3. Que se ordene por este despacho el cumplimiento de las cargas de cada uno de los intervinientes, especialmente las que se encuentran determinadas en el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del año 2.020 cuando advierte el deber de:

*(...) enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

4. Que si a bien lo tiene esta autoridad judicial, condene en costas a la parte demandante,

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Téngase como tales los autos, documentos y los correos electrónicos cruzados entre las partes y que existen dentro del expediente virtual.
- Poder especial debidamente conferido por el señor ALEXANDER CARDONA RENGIFO.
- Todas aquellas que considera la Juzgadora de manera oficiosa decretar.

### **NOTIFICACIONES**

A la suscrita en la CALLE 22 N° 23 – 23 EDIFICIO CONCHA LÓPEZ – OFICINA 202, de la ciudad de Manizales, en el teléfono 3147273482 y el correo electrónico [sammsa14@hotmail.com](mailto:sammsa14@hotmail.com) correo este que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados).

A mis comitentes, según los siguientes datos:

- LILIANA CARDONA MARQUÉZ, quien tiene como teléfono de contacto 3168004946 y el correo electrónico: [dalilaforever@hotmail.co.uk](mailto:dalilaforever@hotmail.co.uk) y
- ANDRES FELIPE CARDONA MARQUÉZ, quien tiene como teléfono de contacto en Madrid – España +34606054844 y el correo electrónico [piramo28@gmail.com](mailto:piramo28@gmail.com)
- ALEXANDER CARDONA RENGIFO, quien tiene como teléfono de contacto en la ciudad de Cartago – Valle, 3152810252 y en el correo electrónico [cardona\\_pollo@hotmail.com](mailto:cardona_pollo@hotmail.com)

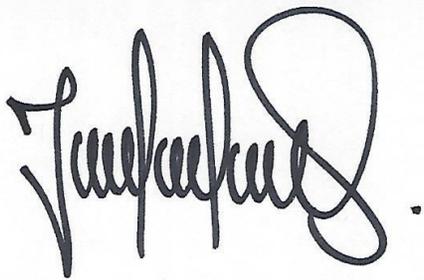
Ahora bien y como quiera que me asiste un deber de enviar un ejemplar de este escrito de manera simultánea a cada uno de los sujetos procesales que se encuentra debidamente identificados, hago contar que realizo el envío que corresponde, a los siguientes correos electrónicos:

- Correo electrónico de la parte demandante y su apoderada Dra. Sandra Milena Mafla Ospina: [miles.mafla@gmail.com](mailto:miles.mafla@gmail.com)
- Correo electrónico del abogado de la señora LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA: [juanabogado2005@yahoo.com](mailto:juanabogado2005@yahoo.com)
- Correo electrónico del abogado de la señora LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ: [dawrinescobarabogado@gmail.com](mailto:dawrinescobarabogado@gmail.com)

Dichos correo son tomados de los escritos presentados por cada uno de los sujetos procesales, y en tal estado el mismo juzgado los identifica para su respectivo conocimiento del expediente.

Señora Juez, en estos términos doy tramite a mi solicitud de Nulidad, esperando se emitan los pronunciamientos que en derecho corresponden.

Cordialmente,



**JULIETA SALGADO SÁNCHEZ**

C. C. 24.331.288 de Manizales

T. P. 228.928 del C. S. de la Judicatura.